



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005300
Accionante: LUZ ESMERITA YARA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de segunda instancia dictado el 11 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” tuteló el derecho de petición de la accionante LUZ ESMERITA YARA y, en consecuencia, le ordenó a la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Patricia Tobón Yagari que, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, diera respuesta de fondo, clara, completa y congruente a lo peticionado por la accionante el 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, para entender el alcance de la decisión, el despacho reproducirá enseguida las consideraciones expuestas por el *ad-quem*.

“En este caso, es evidente que han pasado tres años desde la expedición de la Resolución 04102019-44983 del 20 de septiembre de 2019, y desde entonces la entidad ha aplicado tres veces lo que denomina el método técnico de priorización, en los años 2020, 2021 y 2022, y en los tres casos señala que no ha sido posible realizar el desembolso de la indemnización, en la medida que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021, y por tanto aplicar por cuarta vez en el 2023 el método técnico de priorización.

De lo anterior, infiere la Sala que, o bien la entidad no está adelantado sus estudios de priorización de forma eficiente, porque no se entiende la razón para las distintas verificaciones, cuando existe un acto administrativo que reconoce la calidad de víctima y el derecho al pago de la indemnización, lo que quiere decir que se hizo una valoración probatoria previa a la decisión; o, se están utilizando estos estudios como justificación para dilatar el pago; en uno u otro caso, tales procedimientos vulneran el derecho al debido proceso de las víctimas.

(...)

La Sala llama la atención de la UARIV para que cumpla con el principio de transparencia y debido proceso con las víctimas, de manera que les explique de acuerdo al orden de expedición del acto y la disponibilidad presupuestal para la respectiva vigencia, un término aproximado y razonable del pago, y a que el turno

sea respetado y no modificado por la aplicación de métodos administrativos aplicados de manera unilateral y sin la debida justificación".

De otra parte, con memorial radicado el 20 de junio de 2023 (archivo No. 12 del expediente digital), la accionante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto dictado el 21 de junio de 2023 (documento No. 13 del incidente), este despacho requirió a la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Patricia Tobón Yagarí, para que acreditara las gestiones que ha desarrollado en procura de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela referido.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito radicado el 23 de junio de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), la representante judicial de la UARIV comunicó que, mediante petición Cód. lex 7468347 del 23 de junio de 2023, emitió respuesta de fondo, clara y congruente a la accionante, en la cual informó el estado actual del trámite de reconocimiento de la medida, y que también le indicó que deberá esperar el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2023, amén de que le relacionó cuál es la documentación que puede aportar para priorizar el pago de los recursos en su favor.

El despacho considera que la respuesta entregada hasta ahora por la entidad accionada no cumple la orden emitida por el *ad-quem*, porque en ésta se indicó expresamente que la entidad debería informarle a la accionante, según el orden de expedición del acto y la disponibilidad presupuestal para la respectiva vigencia, cuál es el término aproximado y razonable en el que se hará el pago.

Sin embargo, nótese que la respuesta allegada por la UARIV, nuevamente indica que la accionante deberá someterse a la aplicación del método técnico de priorización en el mes de septiembre de 2023, sin señalar ninguna clase de término, siquiera aproximado, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

En atención a lo anterior, el despacho abrirá incidente de desacato en contra la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato presentado en contra de la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Patricia Tobón Yagarí, identificada con C.C. 43.278.721, por el posible incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” el 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la incidentada, anexándole copia del fallo de tutela, de la solicitud del desacato, y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE** a la incidentada el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd1227583d65783a98eed95be014c062129152ecc299f443f95c509d4044017**

Documento generado en 04/07/2023 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015800
Accionante: AMPARO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), la accionante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que esta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 20 de junio de 2023, en el cual se resolvió:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de AMPARO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, el cual fue vulnerado por el SENA debido al trámite dispensado a la petición radicada el 17 de febrero de 2023 (radicado 1-2023-002264).

SEGUNDO: En consecuencia, **SE LE ORDENA** al Director de la Regional Cundinamarca del SENA que, en un plazo máximo de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita y notifique la decisión administrativa que resuelva la petición de entrega de salarios y demás prestaciones que le presentó la accionante AMPARO HERNÁNDEZ GUTIERREZ el 17 de febrero de 2023.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de tutela.

(...)”

Luego de revisar el expediente, este despacho observa que la entidad accionada no ha allegado constancia de cumplimiento a la orden de tutela.

Así las cosas, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, se requerirá al representante de la entidad accionada para que informe qué gestiones ha realizado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al director de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, acredite las gestiones que ha

desarrollado para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al funcionario prenombrado que, si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e9a4cd83990cdb2ffc51942e03a6a7b216afcf899b92b060618649ec1c8b7**

Documento generado en 04/07/2023 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018300
Accionante: MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO
Accionada: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento.

Mediante auto del 29 de junio de 2023, se inadmitió la presente acción y se le concedió a la parte demandante el término de 2 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

“Por secretaria **REQUIÉRASE** a la accionante María Cecilia Ospina De Camacho para que, en el término de dos (2) días, corrija la solicitud de cumplimiento e indique bajo juramento cuál es la dirección física y la ciudad donde tiene su residencia”.

El 29 de junio de 2023, la accionante radicó escrito de subsanación (documento No. 8 del expediente digital), en el cual denunció que reside en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la acción de cumplimiento impetrada por MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, y entréguesele copia de la presente acción y sus anexos.
3. **SE LE CONCEDE** a la accionada el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso del derecho de defensa, allegue pruebas y solicite su práctica.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y deberá remitir copia de los antecedentes administrativos del caso que tengan en su poder.

PARÁGRAFO: La omisión injustificada del envío de la anterior información acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda06501573b4cb68aafc900a07f05226bd34264561441ab47f6aea59fc4d48**

Documento generado en 04/07/2023 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230018600
Accionante ALBERTO JOSÉ DORANTE RIVERO
Accionada MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada en nombre propio por ALBERTO JOSÉ DORANTE RIVERO en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada, y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbab0e41b59669645794a48f6d1fccfcec26bf8becdc056cf5fd02e9051a9f4**

Documento generado en 04/07/2023 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018700
Accionante SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA
Accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC - CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA en contra de la **(1)** Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – El buen Pastor.
2. Considerando que la accionante al parecer radicó una petición ante el INPEC, el despacho vincula de oficio y en calidad de accionado al **(2)** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
3. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa, mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

6. **TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c858780d4ef9784db50b306d758490aaaaf7381f8e230492d9b5f64a3238c5**

Documento generado en 04/07/2023 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230018800
Accionante WILLIAM DANIEL CEDEÑO MARTÍNEZ
Accionada MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por WILLIAM DANIEL CEDEÑO MARTÍNEZ en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239dab03ade2b531218a154bb38323289b658b8b3cdca518c4267bb14c377973**

Documento generado en 04/07/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>